

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 13 de febrero de 2023, paso al despacho el proceso monitorio bajo el radicado No. 2022 - 00974 siendo demandante HERNANDO LOZANO MARTINEZ, ISABEL ONTIVEROS, GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI GELVES y REMBERTO ROJAS MEDINA y demandado CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó rehacer la notificación. Favor proveer.-

El secretario,



**SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	810014003001-2022-00974-00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	HERNANDO LOZANO MARTINEZ, ISABEL ONTIVEROS, GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI GELVES y REMBERTO ROJAS MEDINA
Demandado:	CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES
Asunto:	No repone providencia.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia que dispuso la consumación de un nuevo trámite de notificación, bajo el siguiente esquema:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la parte actora para que realizará la notificación a los demandados CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la anterior disposición el ejecutante presentó recurso de reposición.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone el recurrente, que el Juzgado incurrió en un error al momento de no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados CONSORCIO VIAS TERCARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES, pues estas se efectuaron conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situaciones que reafirman la viabilidad de reponerse la actuación recurrida.

Con base a lo señalado anteriormente, solicita un nuevo examen valorativo y por ende se proceda a reponer el auto con fecha 25 de febrero de 2022.

## 3. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico.** Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente, tomándose para tal efecto los correctivos necesarios, estudio que se debe realizar de cara al decreto 806 del 04 de junio de 2020, ahora decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, frente a la notificación realizada por el apoderado de la parte actora.

La anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al Caso:

*“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”*

**Caso concreto.** Conforme a lo expuesto, si bien es cierto, el trámite de notificación del demandado se adelantó dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022):

i). **En primera medida** -y con implícitas consecuencias **penales-** exigió al interesado en la notificación afirmar **«bajo la gravedad de juramento (...)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento **«se entenderá prestado con la petición»** respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que **obtuvo o conoció** del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, **«particularmente»**, con las **«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**.

Para este despacho es claro que la parte actora no cumplió con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Ahora Decreto Ley 2213 de 2022, el cual debía allegar las evidencias correspondientes previamente a notificar, simplemente se limitó a manifestar que: **“...fue suministrado por el hijo de la demandada, en acercamientos conciliatorio...”**, pues el apoderado en derecho *Dr. Michael Correa Sánchez*, remitió los captures del correo

electrónico al cual notificó ([lealblanquita@hotmail.com](mailto:lealblanquita@hotmail.com)), de lo cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, ordenó requerir a la parte actora para rehacer la notificación y allegar el certificado de existencia y representación legal, debe decirse que no es un **capricho** de este despacho judicial, sino simplemente se deben seguir los lineamientos de nuestro Legislador, siendo claros que el Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indica:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Debe decirse que inicialmente, el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico o lugar de notificación, posteriormente, indica que por acercamientos conciliatorios pero sin allegar las pruebas o evidencias correspondientes previamente a notificar, la ley es clara, primeramente debía informar y manifestar bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes, situaciones por las cuales no se repondrá la providencia recurrida.

Y, es que, son deberes del juez, no solo velar por la igualdad de las partes en proceso, sino que también, adoptar todas las medidas que considere necesarias para precaver vicios que puedan conllevar una eventual nulidad (art. 42 del C.G.P.), razones que reafirman la inviabilidad de reponer el auto atacado, pues la providencia objeto de debate, se encuentra orientada a brindar herramientas necesarias para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, lo cual garantiza los derechos del ejecutado, y en gran medida los del ejecutante, pues una eventual nulidad del trámite de notificación genera una paralización o dilación innecesaria del proceso.

#### **4. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO REPONER** la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

**Segundo:** Requerir a la parte actora para que proceda a realizar lo requerido en la providencia de fecha 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**